



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Radicado	05 001 31 05 <b>024 2022 00468</b> 00
Accionante	José Gregorio Alpuria Montero C.C. Nro. 31.941.321
Apoderado	Diana Patricia Tovar Muñoz C.C Nro.45.765.197
Accionado	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Vinculado	I.E Héctor Abad Gómez
Derecho	Salud, Educación, Identidad de Género, libre desarrollo a la personalidad, debido proceso
Sentencia	No.311
Decisión	Niega por Improcedente

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La Dra. Diana Patricia Tovar Muñoz identificada con C.C Nro. 45.765.197 y TP Nro. 124.652, actuando en calidad de apoderada judicial de José Gregorio Alpuria Montero identificado con C.C Venezolana Nro. 31.941.321, instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales a la salud, la educación, al nombre, a su identidad de género, libre desarrollo a la personalidad y al debido proceso, que considera vulnerados por Migración Colombia.

Sea lo primero decir, la parte accionante es una Mujer Transgénero que responde al nombre identitario de KAROL SOFIA SKOTT, migrante venezolana que ingreso a Colombia y se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín.

Cuenta que actualmente se encuentra en proceso de graduación como Bachiller Académico en la Institución Educativa Héctor Abad Gómez, de la ciudad de Medellín, y que de acuerdo con la Resolución 971 de 2021, expedida por Migración Colombia, se acogió dentro de los plazos señalados, a la solicitud para la obtención del Permiso de Permanencia Temporal y realizo el trámite del RUMV- Registro Único de Migrantes Venezolanos desde el 15 de octubre de 2021 y el día 18 de enero se realizó el registro biométrico.

Agregó que, debido a los quebrantos de salud presentó derecho de petición el 27 de enero de 2021, y posteriormente presentó otras solicitudes de manera virtual dirigidos a migración Colombia solicitando la entrega del PPT, de los cuales no ha obtenido respuesta favorable ya que Migración Colombia solo envía una respuesta general y no individual en cada caso concreto.

Indica que, el día 22 de noviembre de 2022, recibió comunicación por parte de la Institución Educativa Héctor Abad Gómez, en la cual le informaban que, para obtener el título de bachiller, los estudiantes de nacionalidad extranjera deben presentar alguno de los siguientes documentos: Permiso de Protección Temporal (PPT), carnet de extranjería o visa de estudiante, de conformidad con lo estipulado en la circular No. 16 con fecha del 10 de abril de 2018 expedida por el Ministerio de Educación, en caso de no presentar alguno de los documentos mencionados dentro del plazo establecido del miércoles 23 de noviembre de 2022, se le informa que no podrá asistir a la ceremonia programada para el 30 de noviembre de 2022.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por lo anterior, dice que, es urgente la expedición del PPT para efectos de obtener el diploma de bachiller y continuar el tratamiento de Psicosocial y de Psiquiatría en el Hospital Mental De Bello.

Por lo tanto, solicita ordenar a Migración Colombia a expedir el Permiso de Protección Temporal (PPT) antes del día 29 de noviembre de 2022, así mismo que se expida el PPT con el nombre identitario de Karol Sofía Skott.

Como pruebas aportó los siguientes documentos.

- Copia derecho de petición de 27 de enero de 2021
- Copia de cedula de ciudadanía venezolana.
- Copia de Certificado Único de Migrantes Venezolanos (RUMV)
- Copia de historia clínicas de Psiquiatría

### ACTUACION DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 30 de noviembre de 2022, se le enteró a la accionada por oficio del día 30 de noviembre del mismo año, además mediante el mismo auto, se ordenó vincular a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA HÉCTOR ABAD GÓMEZ, para que se pronunciara sobre los hechos de la acción, relacionados con la comunicación dirigida al accionante el 22 de noviembre de 2022.

### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

#### UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA:

CARLOS JULIO ÁVILA CORONELL en calidad de jefe de la Oficina Asesora jurídica de la entidad, dio respuesta a la acción de amparo constitucional en los siguientes términos: se procedió a solicitar un informe a la Regional Antioquia, acerca del estado actual de la solicitud del PPT de José Gregorio Alpuria Montero identificado como Karol Sofía Skott; información que fue recibida a través del correo electrónico institucional, en el que indicaron que, “el ciudadano JOSE GREGORIO ALPURIA MONTERO, se encuentra inscrito en el marco del RUMV bajo el número 1148072, no obstante, desde nuestra regional procedemos a requerirlo debido a ausencia de datos biométricos”

Argumentó que, con ocasión de la presente acción constitucional, la entidad conoció sobre las inconsistencias presentadas en el trámite de solicitud del accionante, los funcionarios de Migración Colombia requirieron al accionante para que se acercara el 05 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M, en las instalaciones de Migración Colombia ubicadas en la calle 19 # 80<sup>a</sup>-40, Barrio Belén la Nubia, con la finalidad de realizar el registro biométrico y dar continuidad al trámite de la solicitud del PPT.

Sin embargo, expresan que el accionante se encuentra en condición de migratoria irregular, incurriendo en dos posibles infracciones a la normatividad migratoria, a pesar de ello, tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política, sin embargo. Éste no tiene un carácter absoluto y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la ley.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Informa al despacho que, en cuanto al Permiso de Protección Temporal para migrantes venezolanos se rige por el Decreto 216 de 2021, y que a través de la Resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021, se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes venezolanos contemplado en dicho Decreto. Expresan que el proceso de PPT se desarrolla en tres etapas: la primera es el Registro Único de Migrantes Venezolanos, la segunda es el Registro Biométrico presencial, la tercera etapa es la expedición de PPT, es decir, es un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para su ejecución de fases, por lo tanto, no se puede agotar a través de la acción de tutela, ya que si se autoriza la expedición del PPT el documento será entregado 30 días siguientes a su autorización, agrega que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, no puede expedir el Permiso por Protección Temporal Vía Tutela del accionante, porque se estaría actuando en contravía de los preceptos legales, es deber de los solicitantes agendar cita para el registro biométrico ante Migración Colombia, y así formalizar la solicitud de PPT.

Para el caso del Ciudadano José Gregorio Alpuria Montero identificado como KAROL SOFÍA SKOTT, de acuerdo con el informe regional, ya adelanto el pre-Registro virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, por lo que deberá agotar todas las etapas previstas para acceder al PPT; aclarando que, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 216 de 2022 y el artículo 10 de la Resolución 0971 de 2021, la constancia del Pre-requisito no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye Permiso por Protección Temporal (PPT).

No obstante, La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con razón a la información conocida en el trámite de tutela, por medio de la cual se tuvo conocimiento del estado de salud actual el accionante, procedió a adelantar las gestiones pertinentes para dar continuidad al trámite de la solicitud del PPT.

De otro lado, argumento que, con respecto a los ítems de acceso a los servicios de salud y educación, y en lo que atañe a la expedición del PPT con su nombre identitario, aclara que, Migración Colombia no ha vulnerado el derecho fundamental de salud ni educación toda vez que no es la entidad encargada de atender esos servicios porque no son funciones que le hayan sido asignadas por la Constitución y la ley, en cuanto a su nombre identitario, la resolución 971 de 2021 estableció que para obtener el PPT con su género identitario deberán en el Pre-Registro Virtual del que trata el artículo 7 de esta Resolución, deberán adjuntar la escritura pública otorgada ante notario, en la que conste su voluntad expresa de identificarse en las diferentes etapas del procedimiento administrativo del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo el género y nombre con el que se identifiquen.

Con la respuesta a la acción de amparo constitucional aportó los siguientes documentos:

- Copia de Decreto 216 de 2021.
- Copia Resolución 0971 de 2021.
- Copia de requerimiento para registro biométrico.

### INSTITUCIÓN EDUCATIVA HÉCTOR ABAD GÓMEZ



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ELKIN RAMIRO OSORIO VELÁSQUEZ en calidad de Rector de la institución Educativa, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Señala que, la Institución Educativa Héctor Abad Gómez, brindó todas las garantías del derecho a la educación del Señor José Gregorio Alpuria Montero así: le brindó cupo escolar y se matriculó, proceso de matrícula 2022; participó del proceso educativo y fue promovido al comité de promoción y evaluación CLEI 6 2022; se le emitió el boletín de calificaciones, se emitió el certificado de que cursó y aprobó el CLEI 6.

Argumentó que, no se entrega el acta de grado ni diploma de bachiller porque es bachiller egresado no graduado al no cumplir los requisitos establecidos por el gobierno colombiano, toda vez que, se les informó en la circular # 15 del 24 de febrero, los requisitos para estudiantes con procedencia venezolana, la que además está cargada en la página web institucional [www.iehectorabadgomez.edu.co](http://www.iehectorabadgomez.edu.co), circular #15 orientaciones básicas para población migrante.

Informa que, en cuanto a la carta enviada el 22 de noviembre de 2022, ésta fue entregada a todos los estudiantes con procedencia venezolana y colombiana que no cumplieran con los requisitos de documentos de identidad. El plazo establecido para el 23 de noviembre es por, motivos de edición de actas de grado y diplomas con la imprenta operadora, dado que los grados se realizaron el miércoles 30 de noviembre en ADIDA acorde a la invitación de grados.

Señaló que, en ese orden de ideas, no se vulneró el derecho de educación del señor José Gregorio Alpuria Montero, toda vez que: se le brindo cupo escolar; fue personero estudiantil de su jornada escolar sabatina desde un enfoque de inclusión; desde la circular # 15 del presente año se advirtió e informo los requisitos para graduación de la población de procedencia venezolana; se envió la carta el 22 de noviembre a efectos de advertir y recordar que le faltaba ese documento que lo acreditara para poder graduarse; finalizó satisfactoriamente el grado CLEI 6 y aprobó el curso cumpliendo todos los requisitos de norma menos el documento de identidad válido y establecido por el Ministerio de Educación Nacional y Migración Colombia orientado del 10 de abril de 2018 con la circular # 15, así como el Decreto 216 del 1 de marzo de 2021 donde se orienta el Estatuto temporal de Protección a Migrantes Venezolanos emitido por la Cancillería.

### COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

De otro lado, en sentencia SU- 241 de 2015, se expresó lo siguiente:

El tercer inciso del artículo 86 constitucional establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. A partir de esto, se ha dicho que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en la medida que su procedencia se encuentra sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa con los que cuenta el accionante o a la demostración de su inexistencia.

Dentro de la misma línea, la Corte ha señalado que la acción de tutela es también complementaria de los procedimientos ordinarios, ya que es, en esencia, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, y, por ello, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En conclusión, no es posible por tanto acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo, se repite, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

El concepto de PERJUICIO IRREMEDIABLE no está delimitado en las normativas citadas, pero ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, al caracterizarlo como aquel perjuicio inminente, grave, que requiere medidas urgentes para remediarlo o conjurarlo y, por lo tanto, determinan que la acción de tutela es impostergable.

En casos similares la Corte Constitucional avala la procedencia excepcional de la tutela, para obtener el pago de incapacidades laborales, cuando su desconocimiento afecta derechos fundamentales, como el mínimo vital.

En la Sentencia C-684 de septiembre 2 de 2012, La Corte Constitucional reiterando la jurisprudencia manifestó:

*“(…) Tercera. Procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha expresado reiteradamente que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, que salvo si se está en presencia de un perjuicio irremediable, sólo procede ante la inexistencia o ineficacia de otros medios judiciales de defensa.*

*De igual manera, esta Corte ha insistido que, en principio, las controversias relativas al pago de “acreencias laborales”, deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, pero ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del demandante, la acción constitucional es procedente, en cuanto la cancelación requerida sea “la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor” .*

## ASUNTOS POR RESOLVER



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

### **TESIS: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, NO VULNERÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCIONANTE.**

La tesis anterior se sustenta en las siguientes premisas normativas:

Por mandato del artículo 100 constitucional, Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la Ley.

El artículo 6 del Decreto 216 de 2021, prevé que el objeto del Registro Único de Migrantes Venezolanos es recaudar y actualizar la información como insumo para la formulación y diseño de políticas públicas, e identificar a los migrantes de nacionalidad venezolana que cumplen con algunas de las condiciones establecidas en el artículo 4, y quieran acceder a las medidas de protección temporal contenidas en el presente Estatuto. A su vez el artículo 11 del mismo Estatuto estipula la naturaleza jurídica del permiso por Protección Temporal (PPT), indicando que es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una ocupación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.

Con la Resolución 0971 de 2021, se establecieron unas fases para el procedimiento de Protección Temporal para migrantes venezolanos entre las cuales están las incluidas en los artículos 7, 8,9,10,11 y 12. Este último establece que: el migrante venezolano que cuente con la constancia del Pre-Registro Virtual que será remitida a la dirección del correo electrónico registrado, deberá acudir en la fecha, hora y lugar agendado en el sistema de citas de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para la toma de datos biométricos de forma presencial como requisito previo para la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

En cuanto a la protección temporal de migrantes venezolanos y la regularización de su permanencia, la Corte Constitucional en sentencia T-352 de 2021, señaló:

“que los reconocimientos de derechos generan al mismo tiempo una responsabilidad para los extranjeros de cumplir la misma normativa consagrada para todos los residentes en el territorio colombiano, tal como lo establece el artículo 4º Constitucional el cual dispone que “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. En consecuencia, los extranjeros que pretendan ingresar y/o permanecer en Colombia deben someterse a la política migratoria del país, ... por lo anterior, uno de los primeros deberes que se impone a las personas foráneas es la regularización de su estancia en Colombia, la



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cual se materializa a través de los canales institucionales y de los requisitos previstos para ello. Esta figura le permite a la persona extranjera la protección institucional de sus derechos, con los límites fijados por el legislador. Por el contrario, el migrante que ha llegado o permanecido en el territorio nacional sin el respaldo del ordenamiento jurídico colombiano se puede enfrentar a la exclusión institucional, en la medida en que no cuenta con documentos de identificación que le permitan la interacción formal en la sociedad.

En caso de los migrantes venezolanos en situación de permanencia irregular en el país, en el año 2021 se expidieron el Decreto 216 y la Resolución 971, en los cuales se estableció y se reglamentó el Estatuto Temporal de Protección para migrantes venezolanos. En estos normativos se señalaron una serie de beneficios para ellos, entre estos destaca la posibilidad de acceder al Permiso por Protección Temporal, previa inscripción en el RUMV, y con este documento podrán, entre otros asuntos, acceder a la afiliación en el SGSSS.”

### CASO EN CONCRETO

En el expediente está demostrado, que el accionante es de nacionalidad venezolana y cuenta con certificado de Registro Único de Migrantes Venezolanos, como prerrequisito para la expedición del Permiso por Protección Temporal a migrantes, solicitado y expedido con el nombre que figura en sus documentos que lo acreditan como Venezolano, también está probado que ha sido asistido en el Hospital Mental de Antioquia y en la Empresa Social del Estado Metrosalud dados su estado de salud, tal como consta en las historias clínicas.

De la respuesta a la acción de tutela por parte de la Institución Educativa Héctor Abad Gómez se tiene que, al accionante, se le brindó cupo escolar y se matriculó para el año lectivo 2022, cursó y aprobó el CLEI 6, con certificado de que cursó y aprobó el CLEI 6, no se le entregó el acta de grado ni diploma de bachiller por no cumplir los requisitos establecidos en la circular # 15 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación, relacionada con los requisitos exigidos a estudiantes con procedencia venezolana.

Así mismo, de la respuesta dada por Migración Colombia a la Acción de Amparo Constitucional se evidencia que, José Gregorio Alpuria Montero se encuentra en condición migratoria irregular, no obstante, contar con el RUMV, como prerrequisito para adquirir el Permiso por Protección Temporal.

Y ello es así, porque el accionante no ha realizado el registro biométrico, el cual da paso a la fase de adquisición del PPT; dado que el dicho registro es un trámite que debe realizarse de manera presencial, resultando probado que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia procedió a requerir al accionante para que se acercara el día 05 de diciembre de 2022 a las instalaciones de la entidad para realizarle el registro biométrico para poder dar continuidad al trámite del Permiso por Protección Temporal, sin que se tenga certeza si acudió a realizar dicho trámite en alguno de los puntos que le fueron indicados en la citación y así formalizar la solicitud del PPT, puesto que a partir de la primera etapa y la segunda fase en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, la autoridad migratoria solo cuenta con un término de 90 días calendario para pronunciarse frente a su expedición, requiriendo o negando la solicitud del PPT.

Con lo presentado al plenario esta judicatura encuentra que, con respecto a la solicitud de Permiso por Protección temporal, el accionante no ha agotado todas las



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

etapas del proceso para adquirir el Permiso de Protección Temporal, ya que no ha realizado el registro biométrico, el cual es de manera presencial y es un requisito necesario, tal como lo contempla el Decreto 216 de 2021, así las cosas, no se cumple en este caso el requisitos de subsidiariedad, que haga viable el mecanismo constitucional, para obtener el nombrado permiso, amén que no se han cumplido con todas las etapas, de un trámite que es reglado, sin que resulte demostrado, la imposibilidad del accionante para comparecer presencialmente.

Ahora bien, en lo que atañe a la expedición del permiso de Protección Temporal con su nombre identitario KAROL SOFÍA SKOTT, razón le asiste a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en decir que tal como lo consagra el artículo 36 de la Resolución 0971 de 2021, como requisito para para registrarse en el RUMV y obtener permiso por Protección Temporal, con su nombre y género identitario, deberán adjuntar la escritura pública otorgada ante notario, en la que conste su voluntad expresa de identificarse en las diferentes etapas del procedimiento administrativo del Estatuto de Protección para Migrantes venezolanos bajo el género y nombre con el que se identifiquen; por lo que, en este sentido no se puede reputar vulneración del derecho al nombre identitario, pue tampoco se ha demostrado el trámite adelantado para lograr el cambio de identidad, ante las autoridades de su país natal o ante las Colombianas.

Igualmente, tampoco se evidencia vulneración al derecho a la salud y a la educación, en tanto que, está demostrado en el escrito de tutela y en la respuesta de la Institución Educativa que, el accionante cursó y finalizó satisfactoriamente el grado CLEI 6, del que fue certificado, por lo que se entiende tuvo cupo escolar; ahora bien, en el escrito aporta como prueba la historia clínica de la E.S.E HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA y de la Empresa Social del Estado Metrosalud, de lo que se puede concluir, que el estado Colombiano ha garantizado el acceso a la educación y salud.

Por lo anterior, esta judicatura niega la acción constitucional deprecada por no encontrar demostrada la vulneración de derechos fundamentales alegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por JOSÉ GREGORIO ALPURIA MONTERO, identificado con cédula de identidad venezolana 31.941.321 con nombre identitario KAROL SOFÍA SKOTT, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6552f59a5791cdc14639b0d2518dc0b6e0de8ecf761c28cd3c456a453cf55f4**

Documento generado en 12/12/2022 03:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**